



| | |
|----------------------|---|
| Número de expediente | UTI/502/2016 |
| Asunto | Confirmación de la declaración de inexistencia de los documentos relacionados con las compensaciones, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina actual de la Federación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de Guadalajara |
| Fundamentación | Artículos 30, párrafo 1, fracción II; 86-Bis, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. |

Siendo las 16:30 horas del día 23 de febrero de 2017, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la inexistencia de los documentos relacionados con las compensaciones, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina actual de la Federación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de Guadalajara (en adelante la FEU), y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el punto I del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al punto II del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al punto III en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II, y artículo 86-Bis, párrafo 2 de la LTAIPEJM, se analice y se resuelva sobre la inexistencia de los documentos relacionados con las compensaciones, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina actual de la FEU, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 08 de septiembre de 2016, a las 10:10 horas, se presentó una solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada con el número de expediente UTI/502/2016, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

"Solicito todos los documentos relacionados con compensación, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina actual de la Federación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de Guadalajara." (Sic)





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO. Con fecha 08 de septiembre de 2016, la CTAG radicó la solicitud de información bajo el número de expediente UTI/502/2016.

TERCERO. Una vez radicada la solicitud, la CTAG requirió a la Coordinación General de Servicios a Universitarios (en adelante la CGSU) la información y documentos necesarios a efecto de atender la solicitud de información de referencia, mediante el oficio CTAG/UAS/1563/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016.

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha 12 de septiembre de 2016, la dependencia universitaria en cita dio contestación al requerimiento de la CTAG, mediante oficio CGSU/1813/2016, manifestando la inexistencia de la información.

QUINTO. Con fecha 21 de septiembre de 2016, la CTAG dio respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información pública del peticionario, mediante oficio CTAG/UAS/1626/2016.

SEXTO. Con fecha 27 de septiembre de 2016, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el ITEI), mismo que fue admitido el día 03 de octubre de 2016, y radicado bajo el número de expediente 1629/2016 y notificado a la Universidad de Guadalajara el día 04 de octubre de 2016.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior, con fecha 10 de octubre de 2016, la CTAG, mediante oficio CTAG/UAS/1790/2016, remitió al ITEI el informe en contestación al recurso de revisión.

OCTAVO. Con fecha 8 de febrero de 2017, el Pleno del ITEI resolvió que el recurso de revisión interpuesto por el peticionario resultaba fundado, por lo que revocó la respuesta emitida por la Universidad de Guadalajara y con fecha 9 de febrero de 2017 se notificó a la Universidad de Guadalajara dicha resolución, mediante la cual la requirió para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, se realicen las gestiones necesarias para que entregue la información requerida por el peticionario o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

NOVENO. Derivado de la resolución del ITEI al recurso de revisión 1629/2016, la CTAG solicitó mediante oficio CTAG/UAS/0357/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, a la CGSU la información y documentos necesarios a efecto de atender la resolución del ITEI aludida en el punto anterior.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, la dependencia universitaria en cita dio contestación al requerimiento de la CTAG y remitió el oficio CGSU/0210/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, al cual se anexó oficio de la misma fecha, signado por el C. Jesús Medina Varela, Presidente de la FEU, en el cual manifestó la inexistencia de la información, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que el artículo 86-Bis, párrafo 2 de la LTAIPEJM señala:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información (.





2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. (...)
3. Que el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala:
- "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (Énfasis añadido)*
4. Que el artículo 44, fracción II y el 138, fracción II de la LGTAIP señalan que es competencia del Comité de Transparencia manifestarse sobre las declaraciones de inexistencia de información:
- "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)*
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)*
- Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: (...)*
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)*
5. Que de la información remitida por la FEU y por la CGSU, debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información solicitada por el peticionario toda vez que:
- De conformidad con la fracción I, artículo 24 del Reglamento Interno de la Administración General de la Universidad de Guadalajara (RIAG), la CGSU tiene entre sus funciones y atribuciones la de coordinar, asesorar y supervisar los programas que correspondan a las entidades de la Administración General en materia de cultura física, servicios de protección civil, servicios estudiantiles, relaciones institucionales con las organizaciones de alumnos y las asociaciones de egresados.
 - Que de conformidad con el párrafo segundo de la fracción I, artículo 24, del RIAG, la FEU no es una dependencia de la CGSU, ni forma parte de la estructura de la Universidad de Guadalajara, ya que como lo prevé el artículo 28, fracción XV de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, la FEU actualmente es la organización que agrupa al mayor número de representantes alumnos ante el Consejo General Universitario, por lo que su representante forma parte del Consejo General Universitario. Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto esta Casa de Estudio destina recursos públicos a dicha federación, de la respuesta de su presidente se desprende que no existe plantilla o nomina, por lo que ni el recurso que le otorga la Universidad ni cualquier otro se destina a conceptos tales como compensaciones, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina de dicha organización estudiantil; en consecuencia, la información solicitada resulta inexistente.
 - Que de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a las dependencias de la Universidad no habría razón por la cual deban contar con la información solicitada por el peticionario, porque como ya se señaló, la FEU no forma parte de la Institución y en consecuencia, la norma universitaria no prevé atribuciones o facultades para dicha organización.

maxi





6. Adicionalmente, este Comité considera conveniente hacer del conocimiento del Pleno del Consejo del ITEI, que en nuestra opinión, la resolución derivada del recurso de revisión 1629/2016, podría estar excediendo las facultades del propio Instituto e incluso, esta Casa de Estudio podría haber estado imposibilitada de cumplirla, considerando los siguientes argumentos:
 - Ni la norma universitaria ni las demás disposiciones aplicable en materia de transparencia, legitiman a la Universidad de Guadalajara o alguna de sus dependencias, para requerir a las personas físicas o jurídicas a las que se les canalizan recursos públicos, como lo es el caso de la FEU, información o documentación relacionada con todas sus actividades, ya que, como se desprende de la fracción XXVI del artículo 70 de la LGTAIP y del inciso m) de la fracción V, párrafo 1 del artículo 8 de la LTAIPEJM, las personas físicas o jurídicas que reciban recursos públicos, únicamente están obligadas a informar sobre el uso y destino de los recursos que se les entreguen y no de todas sus actividades en términos generales.
 - Lo anterior, vinculado con el principio de legalidad, imposibilitaría que esta Casa de Estudio solicite a la FEU información que no se vincula con los recursos públicos que le fueron entregados, toda vez que no existe un fundamento legal que legitime a la Universidad para atender este tipo de peticiones.
7. Adicionalmente, consideramos conveniente aclarar al ITEI, que los argumentos expuestos por el peticionario, no son del todo ciertos porque si bien la FEU tiene la obligación de rendir un informe anual de actividades y financiero ante el Consejo General, en términos de lo previsto por la fracción XIII del numeral 52 del Estatuto de la FEU, dicho Consejo General es el de la FEU, conforme a lo previsto en la fracción V del numeral 6 del mismo Estatuto, y no ante el Consejo General Universitario de la Universidad, como lo quiere hacer ver el peticionario.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto y con la finalidad de atender la resolución del ITEI al recurso de revisión 1629/2016, el Comité, en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de los documentos relacionados con las compensaciones, escalafones salariales, percepciones brutas y netas, bonos, ayudas de gasolina y/o alimentos y cualquier otra prestación, sea en dinero o en especie, de la plantilla o nómina actual de la FEU, solicitada en el UTI/502/2016.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante el presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese al ITEI.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongán desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión concluyó a las |7:30 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco a 23 de febrero de 2017

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

Asunción Torres Mercado
L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres Mercado
Contralora General

César Omar Avilés González
Mtro. César Omar Avilés González
Secretario del Comité